La comision de hacienda informó al Congreso que en atencion á las urgencias de la nacion, debian declararse comprehendidos en el adeudo de extrangería los frutos nacionales que ha conducido de Buenos-Ayres la fragata inglesa *Lady Gambier* para algunos vecinos y del comercio de esta plaza, á pesar de la exêncion de derechos que proponia el consejo de Regencia como una gracia que podia hacerse á los interesados en atencion á las circunstancias de aquel pais y á la dificultad de extraer de él dichos frutos, sino en pabellon ingles. Las Córtes aprobaron este dictamen, á pesar de la reclamacion que hizo en contrario el *Sr. Lisperguer*.

Tambien se aprobó el dictamen de la misma comision sobre la representacion de la junta superior del reyno de Murcia acerca de la oposicion que manifestó aquel intendente al establecimiento de la oficina de intervencion que intentó dicha junta. En su consequencia mandaron las Córtes que se observe lo establecido en el nuevo reglamento de provincias en que quedan allanadas todas aquellas dificultades.

Leyóse el parte acostumbrado del general en gefe interino del quarto exército.

La comision de guerra informó á las Córtes que debia pasar al consejo de Regencia, á quien corresponde, la representacion del mariscal de campo *D. Pedro Grimarest*, en que pide se nombre una comision que exâmine y entienda en su causa, despues de exponer los servicios hechos á la patria durante nuestra revolucion, su retiro á Mallorca, su venida de aquella Isla á Cádiz sin licencia, y su prision en el castillo de Santa Catalina de esta ciudad. — El *Sr. Ostolaza* peroró con energia á favor de este general, y concluyó fixando dos proposiciones: primera, que se recordase al consejo de Regencia la observancia de su reglamento sobre que en el término de quarenta y ocho horas se pasen los que estuvieren presos á sus respectivos tribunales: segunda, que conforme á la ley se conceda libertad á dicho general mientras dure el consejo de guerra. — Ambas proposiciones fueron desechadas por el Congreso, el qual siguió el dictamen de la comision.

Segun el informe de la comision de hacienda se mandó pasar al consejo de Regencia para que provea lo conveniente la representacion del gobernador de Puerto Rico, fecha 31 de diciembre del año último, en que manifiesta los auxilios que necesita para la manutencion de las tropas &c.

Informada la comision de justicia sobre el estado de la causa del mariscal de campo *D. Pedro Agustin Echavarri*, juzgó que hasta su completa substanciacion, no habia lugar á la peticion del señor diputado de Córdoba que pedia fuese enviado á aquel reyno dicho general para alentar á los patriotas: y que debia encargarse al consejo de Regencia la vigilancia en la pronta y recta administracion de justicia. Así quedó resuelto por el Congreso.

Leido un oficio del ministro de Estado en que propone á la sancion de las Córtes la resolucion tomada por el consejo de Regencia

de suprimir la imprenta real, dando este establecimiento á un impresor particular, se suscitó alguna contestacion sobre la oportunidad y conveniencia de esta medida. El Congreso al fin, á propuesta del *Sr. Traver*, resolvió que se pida al consejo de Regencia el expediente que motivó este oficio, y que pase todo á informe de la comision de hacienda.

El *Sr. Lloret* hizo en seguida por escrito la proposicion siguiente.

"La jurisdiccion civil y criminal en manos de particulares dueños, siempre se ha considerado gravosa y perjudicial al estado. Quizás para comprobar esta verdad tan notoria sin causar molestia, bastará decir que tal vez no se encontrará en tribunal superior recurso alguno de dueño jurisdiccional de providencias, acordadas por su alcalde mayor; y las violencias, injusticias y atentados que devoran los pueblos de señorío, dimanan de los partidos que se levantan á estímulo de los mismos dueños ó dependientes, con el designio de fomentar sus intereses, exîgiendo derechos indebidos bien á costa de los enfitéutas. Para remediar los males infinitos que de ello resultan, y particularmente al importantísimo ramo de la agricultura, y restituir á la monarquia, como es de razon, unos derechos que la son inherentes, siento la siguiente

PROPOSICION.

Que desde luego se reintegren á la real corona todas las jurisdicciones así civiles como criminales, consideradas para siempre como regalías de primera clase, é inherentes á la misma, sin perjuicio de establecerse en la hacedera constitucion lo que parezca mas justo y conveniente acerca del reintegro ó compensacion que pueda hacerse á los que justifiquen haberlas adquirido por contrato oneroso ó causa remuneratoria.

En seguida dixo el *Sr. Lloret* que para inclinar mas el ánimo del Congreso á la favorable decision de su súplica, pedia que se leyese el §. *v* del *papel instructivo acerca del derecho de la real corona*, seguido por los fiscales, *contra la colegiata de S. Juan de las Abadesas*, impreso en Madrid el año 1786 que presentó, y dice así:

Ellos (los señores alodiales del principado de Cataluña), se reservaban y obligaban á sus enfitéotas y hombres propios á no mudar de domicilio, ni casar su familia sin licencia del señor: á entregar los hijos y mugeres para su servicio: á llevar sus quejas ante su tribunal: *á franquearle la entrada de la cama en la primera noche de las bodas*, y á otros escándalos y vexaciones, que vulgarmente llamaron *los malos usos*. Estas son las posesiones de jurisdiccion que alegan los señores alodiales contra el rey y sus súbditos."

Leido este párrafo dixo de palabra: "La villa de Verdú en Cataluña paga anualmente á su señor jurisdiccional, que es el real monasterio de Poblet 70 libras catalanas por el *derecho de pernada*, y este recibo se exhibe todos los años en la cuenta de propios."

Leyóse en seguida otra propuesta del *Sr. Villanueva* sobre el mismo objeto, que á la letra dice así:

"Señor, crecería rápidamente y de un modo increible el espíritu

público que arde en los naturales del reyno de Valencia, si V. M. doliéndose de la opresion en que se hallan la mayor parte de aquellos pueblos, les anticipase un beneficio que les debe de justicia, por ser conforme á la voluntad nacional y al espíritu de nuestra legislacion, y premio digno de la generosidad con que contribuyen á la libertad de la España. En lo qual no haria tanto V. M. la causa particular de ellos, como la general de toda la monarquía, cuya libertad se pondria en mayor riesgo si llegase aquella provincia á ser subyugada.

"Este beneficio es, que se digne V. M. restituir á la corona las ciudades, villas y lugares del dicho reyno enagenados de ella, revocando, así los empeños y ventas baxo justa compensacion ó tanteo, como las mercedes, privilegios y donaciones de esta clase que hicieron á familias y personas particulares despues de la conquista los reyes de Aragon contra lo prevenido por D. Jayme I en su testamento.

"Constando que la revocacion de estas enagenaciones ha sido deseada con ansia por los pueblos, exîgida por muchas Córtes, y aun mandada por algunos reyes en varias pragmáticas y en sus mismos testamentos. Siendo cierto tambien que algunos de los señores territoriales en perjuicio de las regalías y de la libertad de los pueblos han ido usurpando el derecho privativo y prohibitivo de hornos, molinos, almazaras y otros propios de la corona, que no les dió ni les pudo dar aquella enagenacion, por ser reservados al rey desde la conquista, causando gravámenes que producen una enorme desigualdad entre los pobladores de aquel reyno: y por último enseñando la experiencia que esta opresion arbitraria é ilegal de motivo á reclamaciones amargas y á un descontento interior de aquellos generosos súbditos de V. M., que, como ellos dicen, conquistan ahora sus pueblos para quedarse en la antigua esclavitud: pido á V. M. que considerando esta medida como un urgente preservativo de la desolacion de la patria, diga al consejo de Regencia, que pues aun las pocas enagenaciones del reyno de Valencia válidas y legítimas, esto es, aprobadas por las Córtes, son de suyo revocables segun justicia, como que fueron temporales mientras lo exîgiese la necesidad ó utilidad pública, que fué sujetarlas perpetuamente á luicion ó redencion; de lo qual presentan un exemplo los casos reservados por el rey Don Pedro IV de Aragon en su privilegio de 1336: y asímismo que las hechas sin intervencion de las Córtes por sola la voluntad de los reyes, fueron nulas en su origen, y como tales reclamadas en las Córtes de Monzon de 1376 y en otras muchas: teniendo presentes las varias consultas, que desde los reyes católicos tiene hechas el Consejo real sobre esta materia, y oyendo á los secretarios de Hacienda y Gracia y Justicia, informe á V. M. si desde luego deberá ser reintegrado el patrimonio nacional de los dichos bienes y derechos enagenados, proponiendo los medios legales de recompensar los precios y servicios que ocasionaron las enagenaciones legítimas hechas temporalmente con anuencia de las Córtes."

El *Sr. Bahamonde*: "Pidió que fuesen comprehendidos en esta propuesta del *Sr. Villanueva* los pueblos del reyno de Galicia. El *Sr. Conejo* aprobando la peticion de estos dos señores, pidió que se extienda á toda la península. El *Sr. Argüelles* dixo que la proposicion alejaba hasta la sombra de injusticia, pues en en ella misma se indican los medios de reintegrar á los que pudieran mostrarse agraviados. El *Sr. Huerta* dixo que la peticion del *Sr. Villanueva* á favor de los pueblos de su provincia está llena de justicia y de política, á la qual no habia inconveniente en que accediesen desde luego las Córtes, pues el informe que desea del consejo de Regencia pondria á S. M. en estado de resolver este negocio. Y considerada la importacia de la materia y la necesidad de tomar sobre ella una resolucion general, acordó el Congreso remitir la propuesta á la comision de constitucion: con lo qual terminó la sesion pública.

SESION DEL DIA TREINTA Y UNO.

Comenzó la sesion mandando pasar las Córtes á la comision de constitucion un impreso presentado por D. Luis Pereyra de la Guardia, intitulado: *Ensayo de los elementos de la ciencia del buen gobierno, dedicado al pueblo español.*

Se dió cuenta de haber presentado D. Estanislao Fita un discurso manuscrito en que pretende demostrar, *que la presente guerra es mas de religion, que de libertad é independencia.*

Pasó á la comision de hacienda una memoria presentada al consejo de Regencia por el ministio interino de Hacienda, y dirigida para su sancion á las Córtes, sobre los medios de socorrer á los muchos ciudadanos honrados de todas clases, cuya subsistencia no depende del erario, y que por no sufrir el yugo del enemigo abandonaron sus casas y haberes, y viven en pais libre en la indigencia y mendiguez.

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda en que comunicaba el rasgo generoso de D. Ricardo Meade, el qual hallándose la tesorería general el dia 27 del corriente en una falta extremada de caudales franqueó 30.000 pesos fuertes sin rédito ni mas intereses que el placer de socorrer á la nacion, prescindiendo de los créditos que tietiene contra la hacienda nacional, y del triste espectáculo que le ofrecia el temporal en la bahia, en la qual perdió algunos buques; cuyo servicio por todas sus circunstancias mereció la gratitud del consejo de Regencia, contemplándole digno del conocimiento de S. M.

En virtud del dictamen de la comision de hacienda sobre las dos proposiciones del *Sr. Lopez del Pan* que se leyeron en la sesion del dia 20 del corriente (véase el número 25 de este quarto tomo) se acordó que todas las causas pendientes ante la junta de represalias se pasen desde luego á las audiencias á que correspondan. Y que habiéndose substituido en Cádiz un subdelegado al tribunal del gobernador, para conocer de primera instancia de los asuntos de represalias, deba aquel continuar por no oponerse esto á lo resuelto.

Habiéndose dado cuenta de haber remitido al ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso, todo lo exîstente en la secretaría de su cargo, relativo á los consejos desde la creacion del reunido hasta el dia, se resolvió á propuesta del Señor Presidente, apoyada por el *Sr. Villafañe*, que se nombrase una comision particular, la qual en vista de estos documentos exponga quanto se le ofrezca.

Se leyó y pasó á la comision de justicia un escrito del *Sr. D. José de Cea*, diputado suplente por el reyno de Cordoba, en el qual presentaba un proyecto de decreto relativo á precisar á los magistrados á fundar sus sentencias.

Tratando el autor de manifestar la utilidad, necesidad y conveniencia de esta resolucion decia.

"En los gobiernos despóticos imperan los hombres, en los moderados las leyes. El arbitrio de los magistrados se debe extinguir y privarles de todas aquellas, que le hagan superior á ellas. La libertad política de los ciudanos se compone de la seguridad que gozan y del concepto que de esta han formado para conseguir el fin. Los primeros que formaron las sociedades acudieron á la ordenacion de las leyes, las quales señalándoles sus respectivas obligaciones, y precisándoles á cumplirlas, inspiran aquella confianza que nace de la opinion desempeñando sus preceptos.

La libertad del ciudadano está fundada sobre la basa firme de las leyes; quanto mayor sea el vigor de estas, tanto mas crecerá la fuerza de la libertad, y se minorará al paso que se aumente el arbitrio del juez. Así es que está mandado á estos y á los tribunales muy estrechamente no solo su observancia, sino la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud y libertad con que deben administrar justicia, respecto á que nada deben hacer por su albedrio y voluntad....

La equidad arbitraria, Señor, es compañera de la injusticia: debe huirse de que la siga el magistrado. Este para extender los límites de su autoridad, y ocultar á vista de todos la violacion sacrílega que hace de las leyes, necesita llamarla en su socorro, y su flexibilidad está dispuesta á recibir las formas que quiera darle. Esta especie de equidad que inconstante en sus reglas se ha formado una balanza particular y un propio peso en cada causa, porque no mide estas segun la justicia, siendo su arbitrio el que todas las gobierna con engaño, ha oprimido la mayor parte de las naciones, y la echaba en rostro Julio á los magistrados de Roma.

Justamente la potestad de imponer penas está entre los derechos inseparables de la Magestad. Solo las leyes pueden decretarlas con proporcion á los delitos. La facultad de los jueces está reducida á exâminar si el acusado ha contravenido ó no, para absolverlo ó condenarlo. Estos sagrados principios los advierto, con dolor, violados al haber oido en este augusto Congreso por uno de sus representantes que la audiencia territorial habia estimado conveniente en las causas de